



Usucapión de Automotores en el Nuevo Código Civil y Comercial.

Por: Dr. Andrés Ignacio SARAIN.

Usucapión de Automotores en el Nuevo Código Civil y Comercial.

El tema en cuestión constituye uno de los de mayor y notable debate en el mundo del derecho registral de automotores desde larga data hasta la actualidad. Dentro del marco del Código Civil de Vélez, se refería a la posibilidad o factibilidad de usucapir el derecho de dominio del automotor por el paso o transcurso del tiempo con la posesión del vehículo, es decir, lo que conocemos como prescripción adquisitiva, y si la misma puede ser larga o breve, o ambas, de buena fe o mala fe, tal como se presenta en materia inmobiliaria.

Es dable destacar el art. 4016 bis del viejo Código Civil rezaba: "el que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua".

Por lo tanto, de lo expuesto resulta de manifiesto que no admite el derecho a usucapir el dominio de un automotor, excepto que el dominio se encuentre inscripto. Lo que en la práctica cotidiana aleja desde ya, la posibilidad de intentar usucapir como acontece en materia de inmuebles, que, alegando la posesión del bien durante un período de 10 años (breve) y con justo título, o de 20 años (larga) y sin justo título, se pueda tener la adquisición del derecho de propiedad, ello en automotores a la luz de la norma legal citada precedentemente, no es posible. No obstante, existen diversas posiciones en doctrina y jurisprudencia al respecto, que se inclinan por su admisibilidad aunque las mismas no son mayoritarias.

En relación a la nueva legislación de fondo, el debate gira en torno a si en el nuevo Código Civil y Comercial aprobado por ley 26.994 en nuestro país, se admite dicho instituto para adquirir el dominio del automotor por el transcurso del tiempo, exhibiendo o no un boleto de compraventa (justo título) o poseyendo un bien hurtado o robado.

Así, apreciamos que el nuevo Código, recepta en parte las posiciones doctrinarias –aunque no en su puridad total- que se inclinan por receptar la usucapión cuando en los artículos 1897 a 1899, se hace referencia a esta cuestión los que reproducimos:

Artículo 1897: Prescripción adquisitiva. *La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.*

Artículo 1898: Prescripción adquisitiva breve. *La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años.*



Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

Artículo 1899.- Prescripción adquisitiva larga. *Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años. No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.*

También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidente.

De la nueva legislación, observamos fundamentalmente en el art. 1898 in fine, el cual se refiere a la prescripción adquisitiva breve, donde en relación al tema de automotores requiere y se exige de manera categórica que exista posesión de justo título (boleto de compraventa), buena fe, y se comienza a computar desde la registración, por lo que no modificaría el 4016 bis del viejo código.

La persona que adquiere un automotor, para poder invocar buena fe, debe observar la siguiente conducta: a) verificar que quien pretende transmitir el dominio es su titular, examinando el título de dominio del automotor; b) pedir un informe de dominio y sus condiciones en el Registro Seccional, de acuerdo a los datos extraídos de la documentación que ha examinado, y que se encuentran en el Legajo B; c) realizar la verificación física del automotor, haciendo cotejar los números registrales de motor y chasis asentados en el título, con los grabados en el vehículo, operación a cargo de Policía Federal Argentina, u otros organismos de seguridad como por ejemplo Gendarmería Nacional.

Es decir, que para que exista buena fe en un adquirente de automotores deben cumplirse estos tres recaudos: examen documental, informe registral y verificación física.

Pero en relación a la prescripción adquisitiva larga, se requiere un plazo de 10 años, que el automotor no sea hurtado ni perdido, que la posesión se reciba del titular registral o cesionarios sucesivos - es decir, que haya existido una cadena de boletos de compraventa, siempre que los elementos identificatorios previstos por el Régimen Jurídico del Automotor y el Digesto de Normas Técnicas Registrales, se conserven -, por ejemplo: la placa de identificación metálica, el grabado de cristales y los códigos de identificación de motor y chasis. Cabe destacar que no están incluidos el Título de Propiedad y Cédula de Identificación del automotor, dado que el Digesto de normas técnicas, admite su posibilidad de extravío o robo (Capítulos VIII y IX del Título II), lo cual debe corroborarse sin lugar a dudas con la verificación.

De lo hasta aquí desarrollado, debemos hacer referencia a lo establecido por el art. 1900, de donde se desprende que la posesión debe ser ostensible y continua, es así, que siendo un automotor, que la posesión se inicie con su registración (1903), con lo cual genera dudas, respecto a lo expresado en la última parte del artículo 1899, pese a lo cual quienes han participado de la redacción del nuevo código, entienden que debe prevalecer esta norma (1899) en cuanto se quiere que reunidas las condiciones, sobretodo de identificación del vehículo, se pueda usucapirlo, y en definitiva se deja a sentencia, el fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real de dominio (Conf. Artículo 1905), atento a que es un proceso contencioso, donde incluso el bien se inscribe como litigioso, y la sentencia declarativa de prescripción larga no tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión.

Por lo tanto, tenemos entonces que **los requisitos esenciales para usucapir, partiendo del 1899 última parte y el 1900 y demás normas citadas, del nuevo código son:**



- **Poseción** ostensible y continua.
Plazo de diez (10) años.
- Cosa mueble registrable **no hurtada ni perdida.**
- **No inscripta** a su nombre.
- **La cosa debe haber sido recibida del titular** registral o de su cesionario sucesivo (es decir no se aplica a un mero poseedor o tenedor quien no es el titular registral).
- **Elementos identificatorios**, que se prevén en el respectivo régimen especial del automotor los cuales deben ser coincidentes.

Es importante destacar que el artículo 1902 sostiene que: “Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial.”

Y, en coincidencia con lo dicho, debemos tener en cuenta por su estrecha relación lo expuesto en el nuevo Código Civil y Comercial, respecto a la acción de reivindicación del dominio, en referencia a los automotores, donde el artículo 2254, prescribe que: “No son reivindicables los automotores inscriptos de buena fe, a menos que sean hurtados o robados. Tampoco son reivindicables los automotores hurtados o robados inscriptos y poseídos de buena fe durante dos (2) años, siempre que exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en chasis y motor del vehículo”. Donde, en la primera parte se reproduce –en forma concisa- lo que disponen los artículos 2º, 3º y 4º del Reg.Jco. Automotor, pero en la segunda se agrega la ya comentada exigencia que coincidan los códigos identificatorios estampados en chasis y motor del vehículo, que es precisamente lo que se constata en la verificación física.

De esta forma, se busca impedir las maniobras defraudadoras de los “autos mellizos o gemelos”, que logran emplazamiento registral con la falsificación de verificaciones y certificaciones de firma, o documentos como la Solicitud Tipo 08, título y cédula de identificación, actuaciones ambas que se llevan a cabo fuera del ámbito registral del automotor, y muchas veces no son fáciles de detectar al momento de procesar la inscripción.

También ratificando los preceptos del régimen automotor, en el artículo 2255 del Código Civil y Comercial se refiere que: “Cuando se trata de un automotor hurtado o robado, la acción puede dirigirse contra quien lo tiene inscripto a su nombre, quien debe ser resarcido en los términos del régimen especial.”

Por ende, y a modo de conclusión sobre la temática en cuestión, estas normas que comentamos reconocen la figura de los automotores en el nuevo Código Civil y Comercial, no contemplada en el anterior código, elabora una solución judicial (la usucapión) al problema de los automotores no inscriptos, que tienen un boleto de compraventa y circulan con dicho documento, y donde por diversas razones, ya sea económicas o jurídicas, no se inscriben, verbigracia como la imposibilidad de localizar al titular registral o que éste haya fallecido.-

Prof. Irene Rey